



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO LXXXIX
TOMO CXL

GUANAJUATO, GTO., A 14 DE JUNIO DEL 2002

NUMERO 71

SEGUNDA PARTE

SUMARIO :

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO número 116, de la H. Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual, se reforman los Artículos 21 y 23 de la Ley de Expropiación de Ocupación Temporal y de Limitación de Dominio para el Estado de Guanajuato. 3

DECRETO número 117, de la H. Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual, se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de León, Gto., para que gestione y contrate financiamiento público, con la Institución de la Banca Múltiple. 5

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

RESOLUCION Gubernativa correspondiente al expediente número (20)-789-F/94, en donde se tramitó el permiso para la venta de los lotes que integran la Tercera Sección del Fraccionamiento denominado "JARDINES DE LA PRADERA II", ubicado en la Ciudad de León, Gto. 8

RESOLUCION Gubernativa correspondiente al expediente número (17)-271-F/94, en donde se tramitó la autorización para la venta de los lotes que integran la Tercera y Cuarta Etapa del Fraccionamiento denominado "EL CORTIJO", ubicado en la Ciudad de Irapuato, Gto. 16

RESOLUCION Gubernativa correspondiente al expediente número 024/2002, relativo a la expropiación del predio que ocupa la Colonia denominada "EL MIRADOR", del Municipio de Acámbaro, Gto. 27

RESOLUCION Gubernativa correspondiente al expediente número 025/2002, relativo a la expropiación del predio que ocupa la Colonia denominada "LOS PRESIDENTES", del Municipio de Jerécuaro, Gto. 36

RESOLUCION Gubernativa correspondiente al expediente número 026/2002, relativo a la expropiación del predio que ocupa la Colonia denominada "DOCTORES II ETAPA", del Municipio de San Luis de la Paz, Gto. 44

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION.- PODER EJECUTIVO.- GUANAJUATO.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 116.

LA H. QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único.- Se reforman los artículos 21 y 23 de la Ley de Expropiación, de Ocupación Temporal y de Limitación de Dominio para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

“Artículo 21.- La Declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad en donde se encuentre el bien afectado o, en su caso, en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal.

Se deberá notificar en forma personal al propietario o poseedor de la cosa afectada en su domicilio, por conducto del personal que para tal efecto designe el Secretario de Gobierno. En caso de que la persona a notificar no se encuentre, se le dejará citatorio para que espere en hora y día determinados. Si no espera, la notificación podrá practicarse con la persona jurídicamente capaz que atienda la diligencia. Si no se encontrare persona alguna en el día y hora señalado en el citatorio, se procederá a fijar la notificación correspondiente en la puerta del domicilio por parte del empleado que practique la diligencia. En caso de que el domicilio se ubique en zonas rurales, o bien sea imposible dejar citatorio, la notificación podrá efectuarse con el vecino más próximo.

En los supuestos contemplados en el párrafo que antecede, el notificador deberá cerciorarse por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada vive en el domicilio designado y, después de ello, practicará la diligencia, asentando razón de lo anterior en el acta que al efecto se levante. En caso de no poder cerciorarse el notificador de que la persona que debe ser notificada vive en el domicilio indicado, se abstendrá de practicar la notificación y lo hará constar para dar cuenta al Secretario de Gobierno.

Cuando se ignore el domicilio del afectado y sea imposible para la autoridad precisarlo, se realizará una segunda publicación de la Declaratoria en los mismos términos de la primera, la cual surtirá efectos de notificación personal.

Artículo 23.- El Recurso de Revocación deberá interponerse ante el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se haya practicado la notificación personal al propietario o poseedor de la cosa afectada."

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 5 DE JUNIO DEL AÑO 2002.- ANTONIO GUERRERO HORTA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ANA FAVIOLA RIONDA ORNELAS.- DIPUTADA SECRETARIA.- MAYRA ANGÉLICA ENRÍQUEZ VANDERKAM.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 13 trece días del mes de junio del 2002 dos mil dos.


JUAN CARLOS ROMERO HICKS.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ.